



Resolución Gerencial General Regional N° 222-2015-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 12 MAR 2015

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto NATIVIDAD MERCEDES PELAEZ HERNANDEZ, ABRAHAM RAMIREZ ZAPATA, JACQUELINE LASTENIA HUAMAN CABALLERO, TERESA DE JESUS JORDAN ARAOS, FANNY ISABEL VALLE CAMPOS contra la Resolución Directoral Regional N° 6894, de 11 de diciembre de 2014; y el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 658-2015-GRC/GAJ, de 06 de marzo de 2015; y,

CONSIDERANDO:

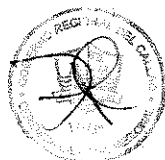
Que, con expediente N° 02047, de 12 de enero de 2015 NATIVIDAD MERCEDES PELAEZ HERNANDEZ, ABRAHAM RAMIREZ ZAPATA, JACQUELINE LASTENIA HUAMAN CABALLERO, TERESA DE JESUS JORDAN ARAOS, FANNY ISABEL VALLE CAMPOS interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 6894, de 11 de diciembre de 2014, que declaró improcedente su solicitud de pago de la bonificación por preparación de clases prevista en el artículo 48 de la Ley N° 24029, en la versión introducida por la Ley N° 25212.

Que mediante la Hoja de Ruta N° 005060, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, según se aprecia de la copia del cargo de notificación de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao (véase el folio 56 al 92) expedidos por la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, a los apelantes se les notificó de acuerdo al siguiente cuadro:

NOMBRE Y APELLIDO	FOLIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
NATIVIDAD MERCEDES PELAEZ HERNANDEZ	122	31 de diciembre de 2014
ABRAHAM RAMIREZ ZAPATA	110	31 de diciembre de 2014
JACQUELINE LASTENIA HUAMAN CABALLERO	102	31 de diciembre de 2014
TERESA DE JESUS JORDAN ARAOS	97	31 de diciembre de 2014
FANNY ISABEL VALLE CAMPOS	92	31 de diciembre de 2014

Todos ellos habiendo interpuesto su recurso de apelación dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe: "El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo.



Que, de acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en contexto con los contenidos en la resolución impugnada, este caso se debe enmarcar como una pretensión de reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases prevista en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en su versión modificada por la Ley N° 25212, desde que: (i) a partir de la vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, se suprimió esta bonificación, y además se derogaron expresamente las leyes N° 24029 y N° 25212; y (ii) según se consigna en el cuarto considerando de la resolución impugnada, a la recurrente se le estuvo abonando dicha bonificación, lo que se consignó en la planilla de pago de remuneraciones bajo el rubro "bonesp". Por ende, corresponderá determinar si para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases se aplica o toma como referencia la "Remuneración Total Permanente", o en su defecto la "Remuneración Total", habida cuenta que entre una y otra existe una marcada diferencia conceptual dada por los literales a) y b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, respecto de lo expuesto en el párrafo precedente, debe tenerse en cuenta que el citado artículo 48 de la Ley N° 24029, en su versión modificada por la Ley N° 25212, prescribió que el cálculo debe hacerse respecto de la Remuneración Total; sin embargo, para este tema en especial, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM precisó que se aplica sobre la Remuneración Total Permanente descrita en ese mismo Decreto Supremo.

Que, frente a un eventual conflicto entre dos normas que, aparentemente, son de diferente nivel o jerarquía: una Ley y un Decreto Supremo, es de acotar que este último fue expedido bajo los alcances de la regla contenida en el numeral 20 del artículo 211 de la Constitución Política de 1979, hoy derogada, que en ese entonces autorizaba al Presidente de la República a "...dictar medidas extraordinarias en materia económica financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso", por cuya razón, tomando en consideración lo expuesto en el Fundamento Primero de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente 0419-2001-AA, su jerarquía legal es plena.

Que, estando claramente establecida la igualdad jerárquica entre la Ley N° 24029, la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es del caso puntualizar que este último tiene primacía entre ellas por razones de temporalidad y materia, ya que es de data posterior y está referido a un tema específico con repercusiones en el ámbito financiero del Estado, habiendo operado, entonces, una modificación en el enunciado normativo contenido en el tantas veces citado artículo 48 de la Ley del Profesorado, debiendo entenderse que el cálculo de la bonificación se hará tomando como referencia la Remuneración Total Permanente que percibe el titular del derecho.

Que, en el contexto advertido en el párrafo precedente resulta de aplicación al caso la prescripción contenida en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*"; por cuya razón el recurso de apelación interpuesto debe desestimarse.

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21 de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200, de 29 de abril del 2009, y sus modificatorias; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por NATIVIDAD MERCEDES PELAEZ HERNANDEZ, ABRAHAM RAMIREZ ZAPATA, JACQUELINE LASTENIA HUAMAN CABALLERO, TERESA DE JESUS JORDAN ARAOS, FANNY ISABEL VALLE CAMPOS contra la Resolución Directoral Regional N° 6894, de 11 de diciembre de 2014.

Artículo Segundo.- Declarar agotada la vía administrativa.



Artículo Tercero.- Notificar con la presente Resolución a los apelantes, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
Abog. Patricia Martínez Valdiviazo
Gerente General Regional